

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YENIZZA PAOLA VILARDY AVILES
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00533.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago total de las obligaciones que aquí se ejecutan, contenida en los pagarés N° 259755241 y N° 1085041837, y por cuotas en mora de la respaldada en el pagaré N° 257337279.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total y de las cuotas en mora de las obligaciones que aquí se persiguen, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 259755241 y N° 1085041837, y cancelación de las cuotas en mora de la obligación contenida en el título valor N° 257337279, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en los pagarés Nos. 1085041837, 259755241 y 257337279, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, respecto a los dos primeros pagarés en mención, que deberán entregarse a la parte ejecutada, y con la constancia que sigue vigente en el identificado con el No. 257337279, éste último que deberá entregarse a la parte demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdaaeacb23bd947348064d576d4629cc091827431394cdc0fa12022e03e5ad1**

Documento generado en 10/11/2023 04:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA (REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN)
DEMANDANTE: FLOR MARINA PIRAGUA DE MENDEZ (Q.E.P.D.)
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RINCON ROMERO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00043.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante inicial y coadyuvado por el apoderado judicial del extremo pasivo inicial, mediante el cual solicitan la suspensión del presente asunto y levantamiento de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

La figura de la suspensión del proceso se encuentra regulada en el artículo 161 del C.G del P., indicando las distintas circunstancias en que ésta procederá, es así como el numeral 2° la permite *“cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

En ese orden de ideas, tenemos que la solicitud de suspensión fue presentada por el apoderado judicial del extremo activo inicial y coadyuvada por el polo pasivo inicial, en memorial de fecha 02 de noviembre de la presente anualidad, cumpliéndose de esta manera con los requisitos exigidos por el precepto en cita, en consecuencia, se accederá a la solicitud de suspensión del proceso.

Ahora, en cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, es menester advertir que en el proceso de pertenencia la medida cautelar de inscripción de la demanda es obligatoria y oficiosa, conforme al art. 592 del C.G. del P., razón por la cual, este despacho no accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la suspensión del presente proceso por el termino de tres (03) meses, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e40a1c25d4915c11d9bed3db9cc2456a2b2a38363c02db99c22211c4809c454**

Documento generado en 10/11/2023 04:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MIGUEL FELIPE ALZATE GOMEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALZATE GUILLEN
(Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00110.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo se observa que en diligencia de inspección judicial de fecha 27 de octubre de 2023, se emitió auto en el cual se ordenó a la parte demandante procediera a fijar nuevamente el aviso en debida forma y aportara las fotografías al proceso, a fin de señalar nueva fecha para llevar cabo la diligencia de inspección judicial y posterior audiencia de instrucción y juzgamiento.

Ahora bien, el extremo activo a través de escrito de data 27 de octubre de 2023, en cumplimiento al requerimiento precitado, allega las fotografías del aviso correspondientes, conforme lo dispone el art. 375 del C.G. del P.

Por consiguiente, esta Agencia Judicial procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y la audiencia sobre la que versa el artículo 373 ejusdem.

Así las cosas, se reprogramará para el día 01 de diciembre de 2023, a las 9:00 de la mañana, de manera continua.

Sobre lo anterior, es menester indicar que las diligencias judiciales referenciadas en líneas precedentes, se realizarán de manera presencial y virtual, para los que no puedan estar presente, la primera se realizará en el inmueble objeto de usucapión y la segunda en las instalaciones de este Despacho, cumpliendo los protocolos de bioseguridad, para lo cual deberán comparecer el día y la hora señalada en este proveído, con el objetivo de absolver y tramitar las mencionadas audiencias.

Se advierte que los testigos ofrecidos por los extremos de la litis, deberán comparecer de forma presencial, a fin que rindan sus declaraciones, los cuales se practicarán dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo antes dicho, se,

RESUELVE:

1.- TÉNGASE por cumplido el requerimiento realizado a la parte demandante, toda vez que procedieron a ubicar nuevamente el aviso en debida forma, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- PRACTÍQUESE la diligencia de inspección judicial y audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de la referencia de manera presencial y virtual, según corresponda, el día 01 de diciembre de 2023, la primera a las 9:00 am y la segunda una vez finalizada la anterior, siguiendo los protocolos de bioseguridad previstos por el gobierno nacional y las directrices dadas en la parte motiva de este proveído, en lo pertinente.

3.- Se previene a las partes para que concurran personalmente CON sus apoderados a fin de agotar las etapas propias de la diligencia de inspección judicial, así como los alegatos y posiblemente la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a308146c2b453046a7ca7712554aebec19b12992d340565f0ea541b34e34144**

Documento generado en 10/11/2023 04:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA SAMARIA S.A.S., ESTHER LANCHEROS
CORTES y ADECUAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00508.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre la solicitud de fecha 09 de noviembre de 2023, formulada por el extremo activo, consistente en que se decrete medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 11 de octubre de 2023, este despacho decretó el embargo de las sumas de dineros que en cuentas de ahorro o corrientes, así como los derechos fiduciarios, encargos fiduciarios y excedentes posean los demandados COMERCIALIZADORA SAMARIA SAS, identificada con el NIT. 900.657925-2, ESTHER LANCHEROS CORTES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.683.177 y ADECUAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT. 900.439.689-4, en los diferentes bancos y entidades financieras relacionadas en el citado proveído.

De una revisión del paginario se observa que el extremo activo allegó memoriales donde solicita acceder al decreto de medida cautelar sobre bienes del extremo pasivo.

No obstante, lo anterior se advierte que, mediante el proveído aludido en precedencia, esta solicitud fue resuelta, decretando la cautela solicitada, razón por la cual, este Ente Judicial desatenderá lo solicitado por el polo activo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en que se decrete la medida cautelar sobre cuentas de ahorro o corrientes, así como los derechos fiduciarios, encargos fiduciarios y excedentes posean los demandados, en razón a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Estarse en lo dispuesto a lo anotado en el proveído de fecha 11 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7746ab84422aab2bae22899a9e60620179c644c64404cba37b971a5017517b**

Documento generado en 10/11/2023 04:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN MANUEL BELTRAN
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00089.00

ASUNTO A TRATAR

Procede a resolver el despacho la solicitud formulada por el extremo activo, consistente en el desistimiento del recurso de reposición instaurado contra el auto de 12 de julio de 2023, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de memorial adiado el 25 de julio de la presente anualidad, el promotor desiste del recurso de reposición instaurado contra el auto de 12 de julio de 2023, por medio del cual se acepta la cesión de derechos litigiosos celebrada entre la entidad ejecutante a favor de SERLEFIN S.A., y entre otras determinaciones, se dispuso no tener a la cesionaria como sustituto procesal de la entidad ejecutante BANCO COLPATRIA S.A.

Al respecto, el art. 316 del C.G. del P., dispone: **“Desistimiento de ciertos actos procesales.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido...El que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No. obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos...2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido...”.*

Así mismo, el procesalista Hernán Fabio López Blanco, frente al tema de desistimiento de otros actos procesales señaló: *“no solo la demanda puede ser objeto de desistimiento; por la expresa mención que realiza el artículo 316 igualmente se podrá desistir de los recursos interpuestos, los incidentes, las excepciones, y los demás actos procesales, promovidos por alguna de las partes; claro está, ninguna de estas modalidades de desistimiento muestra al mismo como forma anormal de terminación del proceso, pues tan solo tiene efectos en relación con el correspondiente acto procesal promovido del cual se quiere prescindir”*

En el caso sub iudice, se advierte que el recurrente tiene facultad expresa para desistir (art. 77 ídem), razón por la cual se despachará favorablemente su solicitud, además, conforme a lo dispuesto en el núm. 2º del art. 316 de la misma normatividad, no hay lugar a condena en costas.

Ahora, entra el Juzgado a resolver el memorial presentado por el doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, como apoderado del cesionario SERLEFIN S.A.S., a través del cual ratifica el poder conferido en el contrato de cesión suscrito entre la entidad ejecutante BANCO COLPATRIA S.A., como cedente, SERLEFIN S.A.S., en calidad de cesionaria, ésta última le otorga poder especial, amplio y suficiente, por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 y s.s. del C.G.P.

Por otra parte, se observa del legajo escritos provenientes del extremo activo, mediante el cual allega liquidación del crédito, por secretaría se surtirá el respectivo trámite una vez ejecutoriada la presente determinación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición formulado por el extremo activo en contra del proveído de 12 de julio de 2023, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: RECONOCER al Doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado con C.C. 72.273.934 y T.P. N° 173.941 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del cesionario SERLEFIN S.A.S., en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría tramitar el traslado de la liquidación del crédito presentada por el polo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e2aa207d3486ed5884e6f518a9b903fb56a1d7eebea954c539b6e367d744ef**

Documento generado en 10/11/2023 04:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: EDWIN GALVIS ROCHA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00346.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Estipula el art. 92 del C.G. del P., que el demandante podrá retirar la demanda: “...*mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

“El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.”

Del sub judice, se tiene que en memorial de fecha 08 de noviembre de 2023 la apoderada judicial del polo activo solicitó el retiro de la presente demanda por cumplirse los presupuestos de la norma en cita.

No obstante, de una revisión del plenario se observa que en la presenta causa civil se libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar sobre el bien inmueble objeto de hipoteca en auto de data 10 de julio de 2023, y si bien, el extremo pasivo no se encuentra notificado, si existe medida cautelar decretada, y los oficios que la comunican fueron remitidos a la parte interesada y a la entidad competente, sin embargo, no se detecta que se haya practicado, en virtud a que para la respectiva inscripción en el folio de matrícula, el extremo activo debe sufragar los gastos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho no tiene claridad si la cautela fue practicada, por lo cual, previo a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de retiro, se requerirá al extremo activo para que informe si la medida cautelar sobre del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 080-142179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, fue inscrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe sobre el estado de la medida

cautelar de embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-142179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416707a15d7aba5133c6e300ebc41ea5f9e1f48ece0a0b6159ca74cecc1c0422**

Documento generado en 10/11/2023 04:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JOSE DAVID CASTRO MARTÍNEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00424.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ebe50aa7f8875c559c0cd21bcf43fbf842dd6912f6010454a8017638c8fa6**

Documento generado en 10/11/2023 04:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: MARTHA ROCIO FORERO SÁNCHEZ
DEMANDADO: RAFAEL HUMBERTO MANOTAS ROMERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00700.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

En el caso sub iudice, se tiene que mediante el memorial el extremo activo solicita el retiro de la presente demanda Verbal. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita, el despacho accederá a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda Verbal seguida por MARTHA ROCÍO FORERO SÁNCHEZ contra RAFAEL HUMBERTO MANOTAS ROMERO, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9b970958c84fc58587af6826da0b40317a87b4d2c6ff1234ae18fe01a5ce18**

Documento generado en 10/11/2023 04:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>